

STRUCTURAL INJUSTICE MECHANISMS VERSUS DEMOCRATIC MECHANISMS: SYSTEMIC APPROACH AND CONSTITUTIONALISM

ALEJANDRO SAHUÍ

ORCID.ORG/0000-0003-1823-1459

Universidad Autónoma de Campeche

Centro de Investigaciones Jurídicas

alesahui@uacam.mx

Abstract: *In this paper contrasts the use of the expression “mechanisms” to refer to practices or institutions that perpetuate structural injustices against other practices that pursue democratic effects. Despite the mechanistic terminology they employ, it is argued that Robert Goodin and Adrian Vermeule agree on using a pragmatic approach that emphasizes the agency of individuals, countering functionalist methodological perspectives. In this sense, their work can be aligned with studies on deliberative systems driven by John Parkinson and Jane Mansbridge to explain the development of democracy in complex societies. The purpose is to explore adjustments in those mechanisms to make them more equitable.*

KEYWORDS: MECHANISMS; INSTITUTIONS; STRUCTURAL INJUSTICE; CONSTITUTIONALISM; DELIBERATIVE DEMOCRACY

RECEPTION: 08/21/2023

ACCEPTANCE: 01/19/2023

MECANISMOS DE INJUSTICIA ESTRUCTURAL *VERSUS* MECANISMOS DEMOCRÁTICOS: APROXIMACIÓN SISTÉMICA Y CONSTITUCIONALISMO

ALEJANDRO SAHÚ

ORCID.ORG/0000-0003-1823-1459

Universidad Autónoma de Campeche

Centro de Investigaciones Jurídicas

alesahui@uacam.mx

Resumen: En este artículo se contrasta el uso de la expresión “mecanismos” para referirse a prácticas o instituciones que perpetúan las injusticias estructurales frente a otras prácticas que persiguen efectos democráticos. Pese a la terminología mecanicista que emplean, se sostiene que Robert Goodin y Adrian Vermeule coinciden en utilizar un enfoque pragmático que subraya la agencia de las personas en contra de perspectivas metodológicas funcionalistas. En este sentido, su trabajo se puede alinear con los estudios de sistemas deliberativos impulsados por John Parkinson y Jane Mansbridge para explicar el desarrollo de la democracia en las sociedades complejas. El motivo es explorar ajustes en esos mecanismos para hacerlos más equitativos.

PALABRAS CLAVE: MECANISMOS; INSTITUCIONES; INJUSTICIA ESTRUCTURAL; CONSTITUCIONALISMO; DEMOCRACIA DELIBERATIVA

RECEPCIÓN: 21/08/2023

ACEPTACIÓN: 19/01/2023

INTRODUCCIÓN

Este artículo adopta un enfoque filosófico político para explorar la intersección entre la constitución y las prácticas sociales en el marco del Estado contemporáneo. Incorpora en clave de razón práctica un ideal de agencia personal que se realiza en los derechos humanos y en el régimen democrático,¹ cuyo enfoque se distingue de otros descriptivos de la sociología, antropología o psicología, brindando herramientas normativas para juzgar estructuras que subyacen a las situaciones de injusticia. No obstante, a diferencia del individualismo metodológico, habitual en la filosofía moral, política y jurídica, aquí se adopta una perspectiva social pragmatista que comprende la acción en sistemas normativos complejos que requieren un examen crítico. El enfoque intersubjetivo permite articular un análisis que, mientras arraiga en la tradición filosófica, permite dialogar con otras disciplinas sociales y humanas para dar un panorama de los desafíos de la teoría y la práctica democrática.

El propósito del texto es abrir nuevas rutas de investigación en un campo ampliamente desarrollado, como el de las concepciones deliberativas de la democracia y el constitucionalismo, para visibilizar sus condiciones estructurales, históricas y materiales. Debo reconocer que la densidad conceptual es resultado de la intención deliberada de condensar ideas y argumentos significativos en un espacio limitado, además de sentar las bases para futuras exploraciones más detalladas. Se presume algún grado de conocimiento de estas discusiones, siendo la intención principal sembrar preguntas y sugerir nuevos autores y enmarques que estimulen el diálogo entre filosofía política y derecho. No se trata de un texto para juristas y filósofos del derecho, sino se sitúa en la frontera de ambas disciplinas.

A partir de un reciente trabajo de Robert E. Goodin (2023) indico una ruta para reflexionar acerca de algunos mecanismos de injusticia estructural que explican la persistencia de la desigualdad en el Estado constitucional. El autor propone un mapa de prácticas que perpetúan ventajas y desventajas explicando sus características particulares. Consciente de la dificultad de definir la injusticia estructural y de los problemas de una noción con alto nivel

¹ En los Estados constitucionales derechos y democracia son reflejo institucional de las autonomías privada y pública (Habermas, 1998); de la autonomía y el autogobierno (Lafont, 2021; Gargarella, 2021).

de abstracción, impráctica para juzgar instituciones históricas, ofrece un inventario de algunas de ellas.² Cuando se emplea el término estructural acerca de un problema, implica que todavía no se conocen soluciones políticas a un costo aceptable. Los daños en estas situaciones no serían atribuibles a ningún sujeto y estarían cobijados por sistemas normativos que no se pueden evaluar aisladamente, sino sólo en forma global por la función que cumplen, como el desempleo estructural (Goodin, 2023: 4). Han de conocerse las prácticas reguladas por el derecho, siendo conscientes de que no todas las controla por completo; como el caso de familia, mercado o desarrollos tecnológicos. Es difícil imaginar que mediante los asuntos particulares conocidos por los juzgadores se pueda imputar responsabilidad a prácticas que evolucionaron con el sistema cultural, económico y científico si no son claras las alternativas ni el cálculo de sus consecuencias. No es razonable revisarlas desde cero, porque algunas pueden ser positivas intrínsecamente consideradas.³ Aunque esas prácticas sean reguladas por el derecho, sus fuentes, fines y normas no son jurídicas *stricto sensu*.

Goodin estudia varias prácticas no conducidas por las leyes positivas. No obstante, cabe la expectativa de subvertir o resistir sus efectos. Se trata de prácticas informales y difusas, pero poderosas. Permiten comprender estatus o posición, redes, uso del lenguaje, códigos y esquemas interpretativos, expectativas, reputación, y capacidad de coordinación. Como se puede notar, son demasiado puntuales y granulares para que las constituciones puedan organizarlas.

Adrian Vermeule (2007) también usa el término *mecanismos* para señalar cómo ciertos dispositivos de escala pequeña pueden promover valores democráticos en un marco constitucional amplio. En lugar de fijar la atención en el diseño institucional mayor —régimen de gobierno, sistema político o

² Por la misma razón de Goodin, no defino la injusticia estructural. Me interesa el entendimiento espontáneo de las situaciones que afectan los derechos y la capacidad de autogobierno. Por su multiplicidad, tales situaciones difícilmente tendrán una base común. Sigo a Ludwig Wittgenstein (1988: 87-93) en la caracterización de los juegos mediante “parecidos de familia”: no existe un único conjunto de rasgos que permita definirlos a todos.

³ Goodin lo ilustra con la práctica de leer cuentos antes de dormir, que brinda y reproduce ventajas a la niñez, pero no tiene sentido impedir. Al final mostrará que muchas veces estos mecanismos se desarrollan porque son medios de lidiar con la complejidad en el mundo, son costo-eficientes.

división de poderes—, sugiere mirar ciertas prácticas que influyen desde lo micro. Éstas deberían orientarse democráticamente para revertir las estructuras que perpetúan desventajas; por ejemplo, controlando el autointerés de sus participantes, como se ha intentado mediante ciertos órganos constitucionales autónomos. Ya que todas las prácticas están atravesadas por el poder, ciertos valores deben implantarse en sus reglas: imparcialidad, transparencia, responsabilidad y deliberación.

Vermeule (2011) adopta una aproximación sistémica similar a John Parkinson y Jane Mansbridge (2012), influyente en las concepciones deliberativas de la democracia, cuyo marco se asume en general, como se indicó al inicio. Postula que el orden constitucional es un sistema de sistemas, cuyas cualidades globales no obedecen a ninguna de sus instituciones singulares, consideradas por separado.

A continuación, presento las ideas de Goodin de ciertos mecanismos que perpetúan las desventajas como formas de injusticia estructural. Luego trato la aproximación sistémica a la democracia de Parkinson y Mansbridge, a modo de enmarque conceptual para aprehender el inventario de prácticas de desventaja. En la mirada sistémica se incorporan varias de ellas, cuyos fines no responden a valores públicos, verbigracia: los constitucionales. Sin embargo, ese mismo enfoque muestra que por estar las prácticas entrecruzadas como una red, quizá se afecten positivamente unas a otras sin una instancia de planificación centralizada. En tercer lugar, retomo las ideas de Vermeule de los mecanismos democráticos. Éstos se oponen a los que perpetúan desventajas y podrían ajustarse a pequeña escala para captar la gramática de las prácticas injustas y entender su funcionalidad, pero sin rendirse ante ellas. Esos ajustes de nivel micro se interpretan como limitados, pero importantes como lo segundo mejor al alcance de las personas, ya que —como se dijo— no es posible controlar el conjunto. Por último, ensayo rutas de cómo pensar este tipo de mecanismos democráticos en un par de prácticas que perpetúan desigualdades de reciente interés en la argumentación constitucional; a saber, las instituciones patrimoniales en el ámbito corporativo y familiar.

MECANISMOS DE INJUSTICIA ESTRUCTURAL: PRÁCTICAS QUE PERPETÚAN DESVENTAJAS SOCIALES

Una virtud del texto de Goodin sobre la injusticia estructural es su inmersión profunda en ciertos mecanismos o prácticas que la generan o perpetúan. El uso del plural es importante. Se trata de múltiples mecanismos que conviven sin un único centro. Esta constatación orienta el desarrollo de su trabajo en una dirección pragmatista que vale la pena destacar. Hay que rescatar la gramática de la injusticia estructural y configurarla como un asunto relativo a sistemas normativos que exigen un punto de vista de participantes: “la injusticia es un mal, y un mal por definición requiere el ejercicio de la agencia” (2023: 6). Por esta razón, en lugar de definir la injusticia en forma abstracta, toma lo común de los mecanismos que causan o perpetúan desventajas a través de su estructura de reglas. Tales desventajas afectan a las capacidades de autonomía y autogobierno personales, cualidades que el constitucionalismo atribuye a la ciudadanía como inherentes a su estatus. Si no se visibilizan tales mecanismos, sería difícil controlarlas.

Al hablar de mecanismos injustos lo relevante es el papel que desempeña el entramado de reglas sociales. No son las personas o colectivos aislados quienes intencionadamente provocan la injusticia, sino las reglas que siguen. Incluso, las personas buenas hacen mal si las cumplen. Me interesa señalar que las estructuras ocultan y enmascaran la agencia, haciéndose pasar como mecanismos necesarios. En el fondo se trata de una cuestión de poder. No dar cuenta de esto acarrea formas de injusticia como las denunciadas por Miranda Fricker: las injusticias epistémicas (2017).

Goodin critica los estudios sobre la injusticia estructural que se concentran en los lugares donde ocurre: el trabajo, el mercado o la familia. Sugiere mejor prestar atención a cómo se perpetúan las desventajas. Su postura recuerda la microfísica del poder de Michel Foucault (2019): un juego de relaciones, roles y recursos.

El inventario de mecanismos señalados no es muy original. Nadie duda de que las posiciones, redes, lenguaje, códigos, expectativas, reputación y capacidad de organización, causen o reproduzcan ventajas, se trata de temas que la sociología, la antropología y la economía explican; aunque son poco estudiados por los juristas. Lo singular es la adopción de un punto de vista normativo y pragmatista. Más que describir, la propuesta pretende entender estos mecanismos para interrumpirlos si son injustos. La cuestión de la

normatividad ya había sido desarrollada por el autor (Brennan, Eriksson, Goodin y Southwood, 2013), intentando retener la cualidad participativa de los agentes: no es lo mismo seguir las normas por razón de ellas mismas, que conformarse de manera irreflexiva. La clave es la aptitud para deliberar en torno a su cumplimiento o rechazo. En la filosofía política y moral se sospecha de los enfoques que tratan de conciliar las miradas del *homo economicus* y *sociologicus* con el agente autónomo: porque padecerían déficits de razón práctica. La tesis de Goodin atraviesa marcos disciplinares. Junto a las funciones de facilitar la coordinación y la cooperación, atribuye a las normas la capacidad de hacernos responsables ante los demás, con reciprocidad. En esto se acerca a la idea de responsabilidad hacia la justicia de Iris M. Young (2013). Lo relevante es reconstruir el entramado de normas que hacen inteligibles las acciones y su justificación (Forst, 2012; 2014).

Luc Boltanski y Laurent Thévenot (2006) hablan de múltiples órdenes de justificación. Comparten un enfoque que exige la adopción de actitudes pragmáticas ante los distintos sistemas de normas donde se participa. Cada práctica posee una gramática que confiere ventajas o desventajas según sus fines. No es difícil ver cierta analogía entre los mecanismos que trata Goodin y estos órdenes de justificación: política inspirada, doméstica, fama, mundo cívico, mercado o industria. Posición, redes, lenguaje y códigos, reputación, expectativas y organización, iluminan formas concretas de justificar los efectos de las estructuras y relaciones sociales. Las personas pueden aprehender las operaciones de clasificación teórica y problematizarlas en el espacio de la acción. Al participar en varios sistemas normativos en forma simultánea o sucesiva, el punto de vista público abre el espacio de la crítica, que puede ser moral o cívica.

Uno de los aspectos más interesantes del trabajo de Goodin es la identificación de factores detrás de la mayoría de los mecanismos de desventaja. Dichos factores se relacionan con las funciones que les toca cumplir a los sistemas normativos: facilitar la coordinación y la cooperación, además de atribuir responsabilidades. El problema es la escala y la complejidad de la sociedad contemporánea. Estos factores —por ejemplo, el llamado efecto Mateo (“el rico se hará más rico y el pobre más pobre”)— se explican claramente en la producción o el consumo: “bigger is better” (Goodin, 2023: 151). Dada la escasez de tiempo en la vida cotidiana de las personas, tiene sentido que desarrollen mecanismos para procesar la información mediante los cuales se

distribuye riqueza y bienes, así como credibilidad, confianza y respeto, sobre todo, en sociedades diferenciadas. Por ende, es menester tomar ciertos atajos, fijar rutinas y patrones familiares que brinden seguridad. Esta sería una de las principales causas de prejuicios y del apego a los criterios clasificadores. Lo importante es percatarse de que siempre se tratan cuestiones de poder.

La situación descrita luce desalentadora. No se puede prescindir de las heurísticas de los sistemas normativos. Las personas orientan sus acciones a través de ellas, aunque luego puedan desafiarlas. La agencia implica reflexividad y aptitud crítica, pero no está garantizada. La fuerza inercial de los órdenes sociales es fuerte.

Las estrategias de Goodin no intentan eliminar los mecanismos que causan injusticias y desventajas, sino mitigar sus graves efectos. Propone superar problemas de las prácticas, a sabiendas de que su núcleo principal no se puede abordar de manera directa ni de forma permanente. Indica soluciones provisionales mientras se piensa una óptima. Muchas veces intentar cambiar prácticas injustas no es viable; hay que conformarse con una opción de lo segundo-mejor. En sus propuestas hay varias bien conocidas: 1. Impuestos y transferencias para redistribuir y aprovechar los beneficios de mecanismos injustos para quienes sufren desventajas; 2. Regulación y control para mitigar impactos distributivos indeseados; 3. Pluralismo y competencia mediante mecanismos alternativos para evitar que la gente quede atrapada en cualquiera de ellos (2023: 187). Sospecho que rechazar *a priori* la posibilidad de cambios profundos al orden constitucional obedece a la naturalización de la ideología liberal, que ha vuelto a éste refractario a las tradiciones republicana, socialista o feminista, u otros paradigmas políticos más radicales.

La ventaja de la propuesta de Goodin frente a John Rawls (1996) o Jürgen Habermas (1998), quienes han modelado los principios de la democracia y del constitucionalismo deliberativos, es que no se reduce a las instituciones estatales básicas: tribunales, parlamentos o burocracias.⁴ Éstas dejan fuera de atención una miríada de sistemas normativos que, aunque no compiten

⁴ Bruce Ackerman (2011) propone agregar otras instituciones de supervisión y control al constitucionalismo para enfrentar nuevos problemas de la complejidad social. En las concepciones deliberativas de democracia se puede ver en este sentido a Hélène Landemore (2020) y del constitucionalismo a Roberto Gargarella (2021), quienes también pretenden multiplicar los canales de participación política.

vis a vis con el Estado y sus fuentes de legitimación, conviven en la sombra e inevitablemente afectan sus rendimientos en derechos y participación democrática. Es el caso de Rawls, en relación con la familia; o de Habermas, con la esfera económica apreciada bajo criterios de integración sistémica no criticables normativamente. Como se verá al final, las instituciones relativas al patrimonio ilustran el tipo de mecanismos que causan y reproducen desventajas sin un efectivo control constitucional.

En estas circunstancias vale la pena explorar el enfoque de Parkinson y Mansbridge, pues problematiza la metáfora de las esclusas de Habermas en relación con el derecho. Ésta parece captar los impulsos de la esfera pública informal hacia el sistema constitucional, pero no aprecia la complejidad social. Mi apuesta es descubrir la polifonía y la multilateralidad de las instituciones formales e informales.

APROXIMACIÓN SISTÉMICA A LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA Y AL CONSTITUCIONALISMO

En el Estado constitucional existe la pretensión de controlar las instituciones formales e informales que afectan a la ciudadanía. En los derechos y la democracia se actualizan los ideales de autonomía personal y autogobierno colectivo. No obstante, es menester averiguar cómo ocurre el intercambio entre sistemas normativos en sociedades complejas, donde no hay una institución central capaz de imponer sus valores. Habermas (1998) es optimista respecto de la autoridad estatal para organizar las múltiples funciones de la sociedad. En la esfera pública se desarrollan comunicaciones sobre infinitos temas, entre ellos, los mecanismos de desventaja de Goodin. La crítica de sus reglas conduciría a ajustes en el sistema jurídico a través de esclusas en la administración, parlamentos o cortes. En el trayecto, las instancias jurídicas realizarían las traducciones necesarias para acomodar dichos cambios.

Parkinson y Mansbridge (2012) dudan que en las democracias contemporáneas un sistema normativo tenga por sí solo esta capacidad. La complejidad moderna es resultado de la diferenciación: órdenes para hacer inteligible la conducta en términos no mecánicos, pero que no necesariamente tienen equivalentes morales (Brennan, Eriksson, Goodin y Southwood, 2013). Sin embargo, ellos brindan los marcos de sentido para imputar responsabilidad a sus participantes. En principio cualquier práctica es susceptible de ser eva-

luada bajo una perspectiva normativa, pese a la dificultad de elucidar sus reglas. Las democracias son entidades complejas donde compiten infinitas prácticas con valores y fines que pueden quedar en conflicto: “Incluso si las instituciones formales de gobierno son razonablemente democráticas, hay otros sistemas de poder que pueden tirar en diferentes direcciones y que son resistentes al control democrático” (Parkinson, 2012: 151). Una aproximación sistémica a la democracia deliberativa va más allá de Habermas, que concede al Estado constitucional la capacidad de supervisión y control del sistema social en conjunto. Se debe tener presente la ecología total de prácticas, la red donde se cruzan sus normas para tener una impresión del conjunto, algunas de ellas de manera aislada no son deliberativas o democráticas, pero vistas globalmente en la red societal pueden contribuir a fines constitucionales importantes. Por ejemplo, si abren canales a quienes no tienen otras vías. José Medina (2023, 2013) lo ha mostrado con las acciones directas de protesta y resistencia que son juzgadas como ruido por la incomprensión de sus formas.

Conviene hacer una aclaración. A pesar de hablar de sistemas de acción y funciones, no se adopta un enfoque como el de Niklas Luhmann (1998). Habermas critica esa perspectiva y su organicismo. Aquí se habla de las prácticas en tanto sistemas normativos que podrían ser objeto de reflexión por sus participantes, aunque de facto no sea el caso. Esta perspectiva permite realizar juicios sobre el sentido de prácticas que pueden ser evaluadas como inmorales o antijurídicas, pero que previamente deben ser comprendidas en sus propios términos. La mirada sistémica brinda distancia para un panorama extendido de las prácticas y sus relaciones.

Se pretende ampliar el foco de los estudios de la democracia y el constitucionalismo deliberativos. Éstos han seguido por lo general dos tendencias: 1) concentrarse en el diseño institucional, en la deliberación en los congresos o en las campañas políticas, o bien, en las relaciones entre órganos representativos y tribunales; 2) explorar mecanismos alternativos de participación y deliberación bajo condiciones favorables (Mansbridge, Bohman, Chambers, Christiano, Fung, Parkinson, Thompson, Warren, 2012: 1). En ambos casos se suele prestar atención a instituciones discretas, descuidando cómo se relacionan entre sí y con otro espectro más amplio de prácticas informales.

Nuestro objeto es la democracia a gran escala. Preguntar cómo sea posible, no sólo la macro-deliberación, sino específicamente la macro-delibera-

ción *democrática*. Esto se debe subrayar porque muchas veces los mecanismos pensados para perfeccionar la deliberación son excluyentes, demasiado ilustrados. Se requiere especificar qué pueda entenderse como un ejercicio deliberativo y participativo de millones de personas en un Estado nacional y es necesaria la precisión en este punto, so pena de perder el sentido de la razón pública como algo que hace la ciudadanía en común. Para Parkinson, esta forma de racionalidad práctica es acerca de la formulación de reclamos orientados a decisiones sobre el mismo tema. Lo decisivo es la división del trabajo deliberativo en la red de prácticas que integran el sistema, en cómo nacen y se comunican distintos insumos afectando la capacidad de quienes deciden (2012: 154).

Esta aproximación a la democracia da cuenta de que la deliberación acontece en contextos de poder e intereses, no es neutral. Respecto de Goodin, implica tomar precauciones sobre comunicaciones que provienen de mecanismos de injusticia estructural; incluso de contextos donde las ventajas están naturalizadas, como lenguaje, códigos o reputación. En una visión panorámica tal vez se puedan apreciar déficits en instituciones con aparente inocuidad. Comprender las condiciones de salud del sistema democrático en conjunto permite identificar inequidades, nudos y cuellos de botella. Sin duda quedará de relieve la especificidad de las desventajas que ciertos mecanismos perpetúan: considérese el dominio del lenguaje en la esfera de la opinión, pero también en órganos representativos, o la reputación en una campaña política o de mercado. Existe cierta inevitabilidad hasta un umbral. Me parece que Goodin acierta al enfocar la injusticia estructural en la perpetuación de la desigualdad, no en su nacimiento. La participación en los mecanismos que confieren ventajas tiene algo de fortuito, y quizá sea imposible suprimir sus causas. En este sentido, para Rawls no se debe permitir que la suerte disponga los derechos de las personas, de ahí que su segundo principio de justicia se oriente a la generación de iguales oportunidades y al trato preferente hacia las personas en las peores situaciones. Su problema, empero, como en el caso de Habermas, es acotar la justicia a la estructura básica y las esencias constitucionales. No pretenden afectar todas las prácticas.

Acercarse a nuestro enfoque previene de creer que alguna innovación constitucional por sí misma garantice la deliberación democrática en todas las prácticas. Cada una tiene sus propias reglas. Visibilizar el cruzamiento de las prácticas y sus funciones, aisladas o dentro de la red social amplia, brinda

información importante para sus participantes. El papel del Estado constitucional debe ser destacado por la presunción de legitimidad de sus normas como resultado de acuerdos, no porque de facto tenga mayor influencia en la sociedad. A diferencia del proyecto de Habermas de reconstruir la racionalidad de una esfera pública capaz de impulsar sus pretensiones mediante las esclusas del aparato estatal, aquí se hace énfasis en la multiplicidad de prácticas y sus distintas gramáticas, sin pretender que todas ellas se ajusten al ideal comunicativo. Parkinson concluye en estos términos:

Quizás el Estado brinda un punto focal para la democracia deliberativa, o tal vez los Estados están demasiado enredados con poderes hostiles como para ser deliberativos o democráticos. Aún no lo sabemos. [Pero] Tenemos un marco analítico y fragmentos de evidencia. (2012: 172)

MECANISMOS DEMOCRÁTICOS: LA CONSTITUCIÓN COMO UN SISTEMA DE SISTEMAS

Quiero rescatar dos aspectos de Adrian Vermeule. En primer lugar, a partir del término “mecanismos” compartido con Goodin, señalo el espacio para la aparición de dispositivos que promuevan la democracia en las instituciones constitucionales, como el régimen de gobierno o el sistema político (2007). Desde su punto de vista, pequeños ajustes pueden tener impacto en el sistema, dependiendo de los (des)equilibrios institucionales que se puedan causar. Su interés son las reglas relativas a los procesos de elaboración de normas, pero considerando instituciones de trasfondo del Estado constitucional (2007: 4). Mi intuición es que entre ellas se podrían contar algunos mecanismos de injusticia estructural vistos por Goodin. El solapamiento entre los sistemas normativos, en la práctica, puede revelar la capacidad de un dispositivo político de subvertir sesgos que causen o perpetúen las desventajas, por ejemplo, al eliminar la influencia del autointerés de los representantes públicos, pero cabe imaginar otros instrumentos. Según Vermeule no se necesita una teoría democrática de gran abstracción para descubrir las fuentes de privilegio, basta colocar dispositivos mínimos en lugares precisos. Esto podría ser más efectivo que otras fórmulas de protección directa de los derechos, como pueden ser las judiciales, las cuales distan de ser satisfactorias con algunos tipos de derechos, como los sociales y económicos, o con el control y la rendición de cuentas. La rigidez del orden constitucional invita

a pensar mecanismos idóneos para la circulación del poder democrático,⁵ las estrategias de mejora de Vermeule responden a ello. Mientras el macro-diseño constitucional no cambie, su idea es actuar en el plano operativo de reglas precisas que sesgan la atribución de mérito, ventajas y desventajas.

Esto me lleva al segundo punto relevante de Vermeule (2011): su carácter reflexivo. La constitución como sistema de sistemas genera una exigencia en la ciudadanía de pensar en múltiples escenarios. Lo interesante, como se ha dicho con Mansbridge y Parkinson, es el enfoque de razón práctica, no funcionalista o puramente descriptivo. Existe un componente agencial cada vez que las personas confrontan las estructuras sociales, de modo que las normas no están naturalizadas.⁶ La tarea es explicitar los arreglos de segundo orden sobre ciertas prácticas para desmontar sus desigualdades.

La constitución opera al interior de una compleja red de prácticas que no tiene poder de controlar, sin embargo, públicamente debe responder a la ciudadanía por sus desarrollos y relaciones, aunque no es su centro. Si no lo hace, su legitimidad y la adhesión a sus normas es afectada. La cohesión, estabilidad y confianza de una comunidad política depende de que la dinámica global de la red no cause injusticias. En las condiciones actuales, especialmente en América Latina con su extrema desigualdad, el desajuste entre las constituciones y varias de esas prácticas es evidente, por eso es incómoda la posición de la autoridad política. Los niveles de violencia se relacionan con la deslegitimación de la política y los arreglos sociales que solapan injusticias en distribución, reconocimiento y exclusión política (Fraser, 2008).

Considérese la imagen habermasiana de la comunicación de la opinión pública y el sistema del derecho mediante esclusas que atraviesan canales desde la informalidad hasta la formalidad legal. El derecho dispondría mecanismos de traducción de los impulsos del mundo de la vida al lenguaje de las instituciones. En el Estado constitucional las personas disputan la gramática

⁵ En otros trabajos, Goodin (2003, 2008) ha ensayado propuestas de cambio institucional puntuales en el campo de la democracia deliberativa, que elegí como enmarque conceptual. Si no se exponen, es por el motivo de contrastar sus ideas con un autor importante del constitucionalismo actual, para señalar semejanzas en el uso de la misma expresión “mecanismos” en contextos antagónicos: de las injusticias estructurales, por un lado, y de la democracia, por el otro.

⁶ En torno a la naturaleza de las normas coinciden Vermeule, Mansbridge y Parkinson con Goodin (Brennan, Eriksson, Goodin y Southwood, 2013).

de los derechos y la democracia inherentes a su estatus ciudadano con autonomía privada y pública (Habermas, 1998).

Como la interpreto, en la órbita de Mansbridge y Parkinson, la idea de Vermeule es diferente. No asume, por ejemplo, que las pretensiones de la esfera pública puedan reflejar el ideal de un mundo de vida naturalizado de comunicaciones orientadas al entendimiento, algo así como una gramática del discurso moral. No ocurren sólo conversaciones en un nivel cara-a-cara, sino que se exige a menudo suspender actitudes personales espontáneas para ejercer un rol social. A veces se debe tomar distancia de tales actitudes primarias para enfocar lugares y prácticas concretas donde surgen las denuncias, críticas y demandas de las personas. Sólo si se comprende la estructura de las instituciones que causan daños, es posible desafiarlas. Desde este enfoque, la diferencia sutil, pero importante, con Habermas está en la visibilización de multitud de prácticas desarrolladas en el mundo de la vida, que lo tornan complejo, previniéndonos de cierta ingenuidad hermenéutica. No es opinión pública *versus* orden constitucional, como oposición binaria, sino una especie de polifonía, infinidad de mecanismos y prácticas con reglas singulares. No hay marco ni eje, lo cual no quiere decir que todos los sistemas sean equivalentes desde una perspectiva normativa, hay ciertas prácticas elementales, epistémicas y morales, pero en la vida pública real no son rectoras.

Aunque conocer la regulación de cada práctica en las sociedades modernas es una tarea titánica, habitarlas y desempeñarse en ellas es cuestión cotidiana. Somos familias, ciudadanos, trabajadores o consumidores, Son los desajustes entre expectativas y resultados casi siempre los que provocan la crítica. En este contexto, la noción de reflexividad no significa pensar las cosas con detenimiento, sino confrontar a los agentes con múltiples sistemas normativos que los atraviesan, averiguando cómo acomodan sus creencias y acciones en cada situación. La idea es deudora de la teoría social en relación con los procesos de modernización en escenarios de complejidad (Beck, Giddens y Lash, 1997).

Los insumos que recibe el derecho a través de sus esclusas, de sus canales de apertura, vienen con gramáticas muy diferentes y la comunicación es multidireccional, pero no es puro ruido. Es posible que el derecho controle una práctica, los regímenes de propiedad o del trabajo, verbigracia, pero también puede ser que éstos le impongan cambios en sentido inverso. Aunque el orden constitucional goza de una presunción de legitimidad, ésta es derrotable.

Podrían ser otras prácticas informales las que revelen un derecho refractario a la autonomía personal, un orden que viole derechos humanos, o bien, que no garantice participación democrática y autogobierno. La historia confirma que desde afuera pueden ocurrir cambios importantes, impredecibles.

Como un sistema de sistemas, la constitución en sentido pragmático tiene la responsabilidad de explicitar los principios y reglas constitutivas de una comunidad política, y de proyectarlos a otras prácticas que conviven con ella: no con el propósito de ejercer un pleno control, difícil imaginar en sociedades complejas, sino de guiarlas, infiltrarlas e imponerles condiciones para no tener conflictos constantes. En relación con la propiedad y el mercado de trabajo, los derechos y la democracia han establecido límites a reglas consideradas injustas, pero que evitan en gran medida entorpecer su funcionamiento regular.

Con esto vuelvo a una intuición de Vermeule que me parece acertada: es mejor pensar en diseños y ajustes pequeños, porque en las sociedades con sistemas constitucionales de larga tradición es inverosímil debatir los grandes arreglos, como sistema de gobierno, modelo de Estado o régimen político. Aunque parezca conservador, pequeños cambios pueden traer enormes efectos. Cada situación depende de equilibrios institucionales (2007: 3). Contra los mecanismos de injusticia estructural, explicados por Goodin, los democráticos se definen como reglas a escala pequeña que estructuran los procesos de formación de leyes, señalando las instituciones de trasfondo relevantes en el contexto de la democracia constitucional (2007: 4). Como lo interpreto, esto significa inocular prácticas que no son originalmente constitucionales con reglas de gobernanza participativa. La idea guarda cierta semejanza con Gargarella (2014): ajustar la sala de máquinas puede ser más efectivo que perseguir la protección directa de derechos. Aunque para Vermeule no se trata de una máquina centralizada, sino de una red con varios nodos, en sintonía con la idea de democracia abierta de Landemore (2020). Si se califica Wikipedia como plataforma democrática y se evalúa su calidad el resultado es sorprendente. Depende de un diseño participativo y deliberativo al mismo tiempo.⁷ Las contribuciones son abiertas, pero cuentan con revisiones por pares y transparencia en el historial de cambios. Los principios a tener en cuenta son: imparcialidad, responsabilidad, transparencia y deliberación.

⁷ No es casual que se ensaye reproducir este diseño en los gobiernos (Noveck, 2009).

Como se puede ver, no se necesita una teoría unánime de democracia para dar cuerpo a este tipo de intuiciones. Es suficiente comprender los rasgos básicos de la participación, en un sentido amplio o ecuménico, que la mayoría comparta: si todas las teorías de la representación democrática rechazan el autointerés individual, no se necesita mayor nivel de abstracción. En ciertos asuntos no tenemos que saber mucho más.

Vermeule propone explorar ajustes micro, de escala pequeña, que puedan afectar el sistema constitucional en forma profunda. Como experto en derecho administrativo, se interesa por explorar cómo los principios de este derecho se han infiltrado en varias instituciones de la sociedad ajustándolas. Desde las agencias regulatorias técnicas con poderes delegados, como son bancos centrales, energía, comunicaciones, hasta órganos orientados a metas de bienestar: sanidad, seguridad social y regímenes de cuidados, ocurre una interacción en múltiples direcciones entre la ciudadanía y los Estados. La idea de constitución como sistema de sistemas muestra dos niveles de agregación, de los individuos a las instituciones, y de éstas al orden constitucional en su conjunto (Vermeule, 2011). La perspectiva sistémica es una herramienta analítica indispensable en la teoría constitucional. Como en el equilibrio reflexivo de Rawls, los intercambios entre personas e instituciones en varios niveles y direcciones no tienen una sola fuente o fundamento (2002: 55-58). Carlos Pereda refiere esto como multifundacionalismo (2013: 230-231). Casi todo se puede mover. Imagínese la fluidez de las prácticas y la complejidad de los juicios humanos cuando ejercen roles sociales que intersectan con otros de sus papeles.

CONSIDERACIONES FINALES: UNA RUTA PARA EXPLORAR

Cuando los tribunales constitucionales juzgan instituciones con fines sociales trascendentes al orden jurídico formal, como varias instituciones económicas y culturales, deben realizar interpretaciones de un doble nivel. Se yerra cuando se pierde de vista esto. Esta perspectiva abre una agenda de investigación multidisciplinar, porque exige conocer un sinnúmero de prácticas informales y formales más allá de las normas jurídicas, de las cuales eventualmente tendrá que darse cuenta. En ocasiones, personas y jueces deben actuar como si no hubiera efectos sistémicos agregados de las acciones individuales. Esto parece deseable, pues es la actitud de la primera persona

desprevenida, con sus reacciones espontáneas en el mundo.⁸ Pero en circunstancias distintas, es necesario prestar atención a propiedades que emergen de ciertos mecanismos de interacción que condicionan respuestas según las distintas funciones desempeñadas. Esto no es nada misterioso, ni tiene que ver con organicismo u holismo, es compatible con una versión rigurosa de individualismo metodológico (Vermeule, 2011: 9), porque entiende los sistemas en términos prácticos, no funcionalistas. Igual que Goodin (2023), o Parkinson y Mansbridge (2012).

A pesar de todo, es un imperativo que desagrade a varios constitucionalistas, en especial a los defensores del realismo moral. En casos difíciles, la interpretación constitucional no debe buscar la única respuesta correcta, sino la mejor posible dadas las circunstancias. Esta aproximación, llamada de lo “segundo mejor”, es criticada como una concesión peligrosa al relativismo y escepticismo, pero creo que no lo implica.

Más allá de la retórica provocadora de Vermeule —de calificar al juez como camaleón legal que ajusta su juicio individual al entorno legal y al mundo social cambiante hasta conseguir un equilibrio—pretende señalar la inexistencia de un acceso no mediado al punto de vista moral, la visión desde ningún lugar (Nagel, 1996). Por esta misma razón, Carlos Santiago Nino (1989: 387-400) cree que la democracia es el mejor sucedáneo del discurso moral: un segundo mejor también. Si se apura más, es la idea de Rawls (1995: 77) de juzgar la justicia desde el punto de vista institucional, no en abstracto, ni como valor trascendente.

Para ilustrar estas cuestiones de poner frente a frente mecanismos de injusticia estructural y democráticos, acerco las ideas de Goodin y Vermeule en relación con dos instituciones que, aunque son reguladas vía jurídica, han evolucionado principalmente con pautas externas al derecho constitucional con su gramática de derechos y democracia. Me refiero al régimen de propiedad de las corporaciones y firmas, además del régimen de propiedad al interior de la familia cuando se toman en cuenta las relaciones de género detrás de una separación. Se trata de temas que cobran cada vez mayor interés en

⁸ Pereda observa: “con independencia de la teoría de la ciencia que se maneje, parece raro negar que las muy diversas ciencias tengan, *al menos también, contribuciones prácticas*: que proporcionen diversas ayudas para alcanzar los propósitos que se fijan las primeras personas en cuanto agentes en el uso de su libertad” (2009: 171).

las discusiones constitucionales, pero desarrolladas en forma relativamente autónoma con razones económicas, más otras de fuente cultural. Estos ejemplos son buenos porque permiten apreciar instituciones importantes de la vida social que reproducen desventajas injustas. El régimen de propiedad de las firmas y de la familia causan inequidad dadas las posiciones de sus participantes en los términos de Goodin. Siguiendo el hilo de Vermeule de imaginar ajustes a pequeña escala, al interior de instituciones difícilmente derogables, sugiero pensar estos dos casos.

Lo primero a observar en ambos regímenes es que estructuran relaciones de poder, las cuales inevitablemente causan o reproducen desventajas inmediatas, injustas valga decir. No interesa ahora juzgar la injusticia de estas instituciones en abstracto, pues sigo las intuiciones pragmáticas de Goodin y Vermeule de ver los escenarios de las acciones personales, y de buscar espacios para ajustarlas a una mayor justicia.

De las corporaciones y firmas cabe decir que sus efectos de poder equivalen en la vida de la gente a los órganos estatales (Anderson, 2017; Ferreras, 2017; McMahan, 2013). Se trata de relaciones asimétricas de dominación: un tipo de mando-obediencia estructurado jurídicamente que no se puede eludir con la mera voluntad individual, siendo motivo de las circunstancias de justicia en términos de Rawls. No critico *per se* las jerarquías inherentes a los procesos de diferenciación burocráticos, industriales o financieros, más bien pongo a prueba su legitimidad en cuanto a su capacidad de transparentar sus procesos decisionales y de rendición de cuentas. De modo que dejo intactos los títulos de propiedad particulares tal cual existen y enfoco el control democrático de las decisiones corporativas.

En la actualidad, por la naturaleza jurídica de las firmas, los propietarios de acciones tienen poco o ningún control de los activos productivos. Las corporaciones como personas legales actúan en su nombre, no los accionistas a título individual. Éstos no disponen de la propiedad de los activos, poseen acciones que otorgan derecho a utilidades, pero sólo pocas veces al control sobre las decisiones. Lo interesante es la separación existente de facto en las grandes corporaciones entre derechos de posesión, control y recepción de beneficios, distribuidos entre múltiples actores. La separación entre propiedad y control es inherente a la naturaleza de las firmas y nadie resulta escandalizado por ello: “Los accionistas disfrutan los beneficios de los activos (en forma de dividendos), pero la mayor parte del control día-a-día pertenece a

los gerentes con un amplio margen de discrecionalidad en sus decisiones” (Landemore y Ferreras, 2016: 63).

Si tiro del hilo del argumento de Vermeule, democratizar mecanismos puntuales, sin una revisión global de las instituciones fundamentales, pienso que cabe ampliar el control de las decisiones corporativas a actores dentro de la firma más allá de sus gerentes. Dada la separación actual entre propiedad y control, considérese la posibilidad de incluir inversores de diferentes tipos, no sólo de capital, como podrían ser los trabajadores, sino también pensar en otras partes interesadas: deudores, subcontratistas, consumidores y ciudadanía. Desde este punto de vista, sería una forma de socialización-democratización de este mecanismo institucional sin implicar la transferencia de títulos de propiedad a los trabajadores, sólo de cierto control de decisiones y plusvalía. Si no se quiere pensar un tipo distinto de reparto de utilidades, al menos valdría la pena considerar un control democrático de daños, como podría ser la responsabilidad civil extracontractual, obligando a indemnizar por aquellas decisiones que no incluyan a todas las partes. Landemore y Ferreras refieren al caso *United States Steelworkers v. U.S. Steel*. Aunque se falló contra la petición de no cerrar la fábrica, que dejó sin empleo a diez mil personas, se destaca el razonamiento del juez, quien reconoció la plausibilidad del reclamo:

Me parece que (...) un derecho de propiedad ha surgido de esta relación duradera y bien establecida entre *United States Steel*, la industria del acero como una institución, la comunidad de Youngstown y el valle de Mahoning, *por haber dado y dedicado sus vidas a esta industria*. Quizás no sea un derecho de propiedad en cuanto que pueda remediarse obligando a U.S. Steel a permanecer en Youngstown. *Pero creo que la ley puede reconocer el derecho de propiedad en la medida en que U.S. Steel no puede dejar ese valle de Mahoning y el área de Youngstown en un estado de desperdicio, que no puede abandonar completamente su obligación con esa comunidad, porque han surgido ciertos derechos adquiridos de esta larga relación e institución*. (Citado por Landemore y Ferreras, 2016: 64. Énfasis mío)

Para la comparación que tengo en mente con el régimen de propiedad en las relaciones de género domésticas, quiero servirme de ciertas formas de razonamiento análogas a las empleadas en el derecho familiar, en su pro-

ceso reciente de constitucionalización (Espejo e Ibarra, 2020), principalmente como un proyecto impulsado por el feminismo y los movimientos de mujeres: “lo personal es político”. Quiero destacar la dimensión pública de demandas descalificadas en el derecho como asuntos privados, íntimos. La distribución de roles o el patrimonio familiar han sido apreciados como acuerdos autónomos; igual que los corporativos y los laborales. Para Rawls son asuntos de libre elección al interior de las familias, y pese a reconocer la influencia de las tradiciones y religiones, no consideraba esta diferencia como una cuestión de justicia, siempre que no se manifestara opresión o violencia. Por usar los términos de Albert Hirschman (1999), bastaría que las mujeres tuvieran *voz y salida*. Una de las críticas más duras del feminismo a Rawls se encuentra en no explicar qué forma adquiriría la inclusión de la familia dentro de la estructura básica y cómo se desarrollaría dentro de las esencias constitucionales (Okin, 1989; Pateman, 1995).

La analogía particular que señalo está en el tratamiento de la cuestión patrimonial: aunque se litigue casuísticamente en los asuntos familiares, en perspectiva más amplia esto podría tener efectos redistributivos trascendentales en el ámbito económico. Piénsese la pensión compensatoria (SCJN, 2020) distinta de la alimentaria de carácter asistencial o resarcitorio. Ésta toma en cuenta la pérdida de oportunidades del cónyuge que realizó las labores domésticas, o incluso remuneradas, pero con menor retribución. Para la doctrina, la pensión compensatoria tiene naturaleza patrimonial, justificada bajo el régimen de separación de bienes, se ha convertido en predominante y en opción por defecto en los contratos matrimoniales, frente a la anterior noción de sociedad conyugal o de bienes mancomunados. Busca equiparar la situación de los excónyuges cuando sus actividades familiares fueron una causa probada de desventajas comparativas; para reclamar un reparto equitativo de los bienes. La pensión compensatoria no debe ser interpretada como pena o castigo, sino como un tipo de responsabilidad extracontractual; no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino del deber genérico de no dañar (Goldberg, Kendrick, Sebok y Zipursky, 2021; Goldberg y Zipursky, 2020; García Amado y Papayannis, 2020; Papayannis, 2016; SCJN, 2020).

Visto a la luz del razonamiento del juez del caso *United States Steelworkers v. U.S. Steel*, puede surgir algo parecido a un derecho, título o pretensión legítima sobre una propiedad donde no se ha invertido capital, quizá se tras-

lucirían semejanzas con el hecho de que se valore también la contribución a la conformación del patrimonio familiar a partir de un trabajo o labor despreciadas habitualmente en su significación económica, como lo es toda la economía de la reproducción (Marçal, 2017). Nadie debe quedar en situación de ruina, vulnerabilidad o precariedad grave después de salir de una relación en la cual sólo una parte resulta beneficiaria. Máxime si las relaciones familiares —y laborales— se constituyen sobre expectativas solidarias; de ahí que ambas se clasifiquen dentro del derecho social y fuera del privado. Por esta razón no debe interpretarse desde el análisis económico del derecho, donde “Lo determinante no es ni la justicia en la relación interpersonal entre dañador y dañado ni la justa distribución social de bienes, sino la eficiencia en la prevención social de costes” (García Amado, 2020: 28).

No propongo ninguna regulación particular sobre el patrimonio de las firmas y corporaciones, ya que debe tenerse en cuenta las escalas económicas, la eficiencia y la distribución global en cualquier ajuste. Mi interés es mostrar la disonancia entre el entramado legal vigente y las intuiciones morales de las personas en situaciones críticas concretas que mueven sus creencias, desde interpretar el orden jurídico actual como válido, hasta percibirlo como la causa de daños injustificados. En tanto tribunales y usuarios del orden jurídico empleen el lenguaje de los derechos humanos para reinterpretar las reglas y doctrinas asentadas con razones públicas plausibles, aunque disputables, cabrá el aprendizaje constitucional. En el ejemplo de las firmas es relevante que la justificación sea análoga a la pensión compensatoria: no se puede dejar una relación entre sujetos que poseen estatus igual sin atender su situación tras la disolución del vínculo laboral o matrimonial; sobre todo sin visibilizar sus contribuciones personales al patrimonio, algunas de las cuales no se aprecian monetariamente. Véase el siguiente criterio jurisprudencial mexicano:

[...] la repartición de bienes adquiridos dentro del matrimonio [...] no incide en la exigencia constitucional o convencional de brindar una indemnización, pues se insiste, no es el Estado el que toma o expropia los derechos de propiedad adquiridos durante el matrimonio, sino que quien los recibe es el otro cónyuge quien tiene derecho a ellos por contribuir igualmente a la formación de dicho patrimonio mediante la aportación de bienes intangibles. (SCJN, 2020: 45)

En el capitalismo financiero, las firmas y el mercado público de acciones separan capital y bienes productivos para garantizar las expectativas y los beneficios de los socios frente a las contingencias de estos bienes en la economía real, uno de cuyos factores más relevantes y mudables es el mercado de trabajo, donde la vida de las personas funge como mercancía. Si se mira con atención, este mismo propósito resuena en el régimen de separación de bienes matrimoniales, que ha corrido paralelo a la liberalización del divorcio interpretado bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ambos casos, la vida misma, sus historias y accidentes son asuntos relevantes. Aunque la comparación de regímenes patrimoniales empresariales y familiares parezca chocante dadas las magnitudes y especificidades económicas en cada ámbito, pienso que el efecto redistributivo e igualador social global en ambos casos es enorme. Recuérdese el análisis de Thomas Piketty: la mayor desigualdad no resulta de diferencias en ingresos provenientes del trabajo, sino de rentas originadas por bienes acumulados en forma estructural por su régimen de protección, transmisión (intercambios y herencias) y gravamen fiscal; donde pesa mucho el patrimonio familiar y explica la prácticamente nula movilidad social: “En términos monetarios, la vivienda suele representar una parte considerable de la propiedad privada, a menudo alrededor de la mitad, mientras que los medios de producción (medidos por el valor monetario de las empresas) representan aproximadamente la otra mitad” (2021: 42). La desigualdad económica suele derivar del estatus cultural y del poder político en las relaciones asimétricas. Ésta es la tesis de Goodin discutida.

Sobre la propiedad privada, Bruce Ackerman (1977) decía que los Padres Fundadores buscaban conciliar las demandas competitivas de Estado y mercado, sin dar prioridad a ninguno. Este es el escenario de mi propuesta: explorar ajustes específicos a mecanismos constitucionales, graduales y provisionales en diálogo de tribunales, legislaturas y gobiernos que incorporen la perspectiva de la ciudadanía democrática, pero que no arruinen el comportamiento de las instituciones relacionadas con el derecho, es decir, un segundo mejor, en términos de Goodin y Vermeule.

BLIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, Bruce (2011), *La nueva división de poderes*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Ackerman, Bruce (1977), *Private Property and the Constitution*, New Haven/Londres, Yale University Press.
- Anderson, Elizabeth (2017), *Private Government. How Employers Rule Our Lives (and Why We Don't Talk about It)*, Oxford, Princeton University Press.
- Beck, Ulrich, Anthony Giddens y Scott Lash (1997), *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno*, Madrid, Alianza Editorial.
- Boltanski, Luc y Laurent Thévenot (2006), *On Justification. Economies of Worth*, Princeton/Oxford, Princeton University Press.
- Brennan, Geoffrey, Lina Eriksson, Robert E. Goodin y Nicholas Southwood (2013), *Explaining Norms*, Nueva York, Oxford University Press.
- Espejo Yaksic, Nicolás y Ana María Ibarra Olguín (2020), *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ferreras, Isabelle (2017), *Firms as Political Entities. Saving Democracy through Economic Bicameralism*, Nueva York, Cambridge University Press.
- Forst, Rainer (2014), *Justification and Critique*, Cambridge, Polity Press.
- Forst, Rainer (2012), *The Right to Justification. Elements of a Constructivist Theory of Justice*, Nueva York, Columbia University Press.
- Foucault, Michael (2019), *Microfísica del poder*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Fraser, Nancy (2008), *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder.
- Fricker, Miranda (2017), *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*, Barcelona, Herder.
- García Amado, Juan Antonio (2020), “El fundamento del derecho de daños: Una propuesta”, en García Amado, Juan Antonio y Diego Martín Papayannis, *Dañar, incumplir y reparar. Ensayos de filosofía del Derecho privado*, Lima, Palestra, pp. 24-77.
- Gargarella, Roberto (2021), *El derecho como una conversación entre iguales*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- Gargarella, Roberto (2014), *La sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz.

- Goldberg, John C. P., Leslie Kendrick, Anthony J. Sebok y Benjamin C. Zipursky (2021), *Tort Law: Responsibilities and Redress*, Nueva York, Wolters Kluwer.
- Goldberg, John C. P. y Benjamin C. Zipursky (2020), *Recognizing Wrongs*, Cambridge/ Massachusetts, Belknap Press of Harvard University Press.
- Goodin, Robert E. (2023), *Perpetuating Advantage. Mechanisms of Structural Injustice*, Oxford, Oxford University Press.
- Goodin, Robert E. (2008), *Innovating Democracy. Democratic Theory and Practice After the Deliberative Turn*, Nueva York, Oxford University Press.
- Goodin, Robert E. (2003), *Reflective Democracy*, Nueva York, Oxford University Press.
- Habermas, Jürgen (1998), *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta.
- Hirschman, Albert O. (1999), *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos en favor del capitalismo antes de su triunfo*, Barcelona, Península.
- Lafont, Cristina (2021), *Democracia sin atajos. Una concepción participativa de la democracia deliberativa*, Madrid, Trotta.
- Landemore, Hélène (2020), *Open Democracy. Reinventing Popular Rule for the Twenty-First Century*, Princeton/Oxford, Princeton University Press.
- Landemore, Hélène e Isabelle Ferreras (2016), “In defense of workplace democracy: Towards a justification of the firm-State analogy”, *Political Theory*, vol. 44, núm. 1, pp. 53-81.
- Luhmann, Niklas (1998), *Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia*, Madrid, Trotta.
- Mansbridge, Jane, James Bohman, Simone Chambers, Thomas Christiano, Archon Fung, John Parkinson, Dennis F. Thompson y Mark E. Warren (2012), “A systemic approach to deliberative democracy”, en John Parkinson y Jane Mansbridge, *Deliberative Systems. Deliberative Democracy at the Large Scale*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1-26
- Marçal, Katrine (2017), *¿Quién le hacía la cena a Adam Smith? Una historia de las mujeres y la economía*, México, Debate.
- McMahon, Christopher (2013), *Public Capitalism. The Political Authority of Corporate Executives*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press.

- Medina, José (2023), *The Epistemology of Protest. Silencing, Epistemic Activism, and the Communicative Life of Resistance*, Nueva York, Oxford University Press.
- Medina, José (2013), *The Epistemology of Resistance. Gender and Racial Oppression, Epistemic Injustice, and Resistant Imaginations*, Nueva York, Oxford University Press.
- Nagel, Thomas (1996), *Una visión de ningún lugar*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Nino, Carlos Santiago (1989), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel.
- Noveck, Beth Simone (2009), *Wiki Government. How Technology Can Make Government Better, Democracy Stronger, and Citizens More Powerful*, Washington, Brookings Institution Press.
- Okin, Susan Moller (1989), *Justice, Gender, and the Family*, Nueva York, Basic Books.
- Papayannis, Diego Martín (2016), *El derecho privado como cuestión pública*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Parkinson, John (2012), “Democratizing deliberative systems”, en John Parkinson y Jane Mansbridge (eds.), *Deliberative Systems. Deliberative Democracy at the Large Scale*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 151-172.
- Parkinson, John y Jane Mansbridge (2012), *Deliberative Systems. Deliberative Democracy at the Large Scale*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Pateman, Carole (1995), *El contrato sexual*, México/Barcelona, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa/Anthropos.
- Peña, Carlos (2020), *La mentira noble. Sobre el lugar del mérito en la vida humana*, Santiago de Chile, Penguin Random House.
- Pereda, Carlos (2013), *La filosofía en México en el siglo XX. Apuntes de un participante*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Pereda, Carlos (2009), *Sobre la confianza*, Barcelona, Herder.
- Piketty, Thomas (2021), *Una breve historia de la igualdad*, Barcelona, Deusto (E-pub).
- Piketty, Thomas (2014), *El capital en el siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Puyol, Ángel (2010), *El sueño de la igualdad de oportunidades*, Barcelona, Gedisa.

- Rawls, John (2002), *La justicia como equidad. Una reformulación*, Barcelona, Paidós.
- Rawls, John (1996), *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica.
- Rawls, John (1995), *Teoría de la justicia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica.
- Rendueles, César (2020), *Contra la igualdad de oportunidades. Un panfleto igualitarista*, Barcelona, Editorial Planeta.
- Sandel, Michael (2020), *La tiranía del mérito ¿Qué ha sido del bien común?*, Barcelona, Penguin Random House.
- Sunstein, Cass R. (2001), “Constitutional Principles without Constitutional Theories”, *Designing Democracy. What Constitutions Do*, Nueva York, Oxford University Press, pp. 49-66.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 2: *Compensación Económica*, México.
- Vermeule, Adrian (2011), *The System of the Constitution*, Nueva York, Oxford University Press.
- Vermeule, Adrian (2007), *Mechanisms of Democracy. Institutional Design Writ Small*, Nueva York, Oxford University Press.
- Wittgenstein, Ludwig (1988), *Investigaciones Filosóficas*, Barcelona, Crítica Editorial.
- Young, Iris Marion (2013), *Responsibility for Justice*, Nueva York, Oxford University Press.

Alejandro Sahuí: Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Es Director del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Campeche. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT. Es autor de *Razón y espacio público. Arendt, Habermas y Rawls* (2002, 2009); *Igualmente libres. Pobreza, justicia y capacidades* (2009); *Igualdad y calidad de la democracia* (2018); *Derechos humanos, grupos desaventajados y democracia* (2018); y *Constitucionalismo reflexivo. Derechos humanos y democracia en las sociedades complejas* (2024). Ha coordinado diversas obras colectivas y publicado sobre temas de filosofía política, jurídica y moral. Actualmente es Presidente de la Asociación Iberoamericana de Filosofía Política.

D. R. © Alejandro Sahuí, Ciudad de México, enero-junio, 2024.